



P/DINAC N° 1959 /2015

Asunción, 17 de Agosto de 2015

Señor
ALFREDO ESTIGARRIBIA, Presidente
Centro de Despachantes de Aduana del Paraguay
Presente:

Ref.: Exp. DINAC N° 002939/15

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a su nota, por la cual se solicita provisión de datos referente a tasas aplicadas en la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil - DINAC.

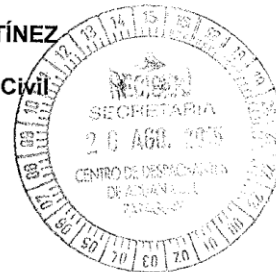
Al respecto, cumplo en remitir adjunto el informe de la Gerencia de Cargas Aéreas y la Gerencia Comercial, que hace referencia lo solicitado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle muy atentamente.



DON LUIS MANUEL AGUIRRE MARTÍNEZ
Presidente
Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

BRA/r





**DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
GERENCIA DE CARGAS AEREAS**



ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

A.I.S.P., 07 de Julio de 2015

A LA ADMINISTRACION AISP: Y por su intermedio a la Dirección de Aeropuertos y al Centro de Despachantes de Aduana del Paraguay, con relación a la solicitud del recurrente en la que se solicita el Listado de los productos que cuentan con tratamientos especiales en cuanto a la tasa que percibe la DINAC.

Al respecto se informa lo siguiente:

CAMARA FRIGORIFICA:

Las mercaderías que deben ser ingresadas a Cámara Frigorífica tendrán una tasa diferenciada y la DINAC percibirá Un Dólar Americano (1 USD) por metro cubico (m3) o fracción ocupada más una tasa según el siguiente detalle, el ingreso a dicha cámara debe ser a solicitud del consignatario, propietario o transportador (Compañía Aérea). Decreto N° 8701/12, Art. 2.5.10.

CÁMARA FRIGORÍFICA - SITIOS DE SEGURIDAD

Periodo	Tasa
Primer Periodo: Diez (10) días corridos o fracción	1,8%
Segundo Periodo: Doce (12) días corridos o fracción siguiente	3%
Tercer Periodo: Treinta (30) días corridos o fracción siguiente	4%
Periodo Sucesivo: Por cada treinta (30) días corridos o fracción siguiente	5%

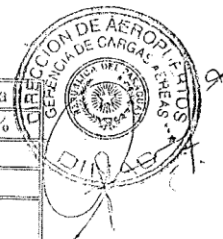


CAJA DE SEGURIDAD:

Las mercaderías que requieran de la Caja de Seguridad tendrán una tasa diferenciada y la DINAC percibirá Un Dólar Americano (1 USD) por metro cubico (m3) o fracción ocupada más una tasa según el siguiente detalle, el uso de la caja de seguridad debe ser a pedido del Importador y/o propietario de la carga.
Decreto N° 8701/12, Art. 2.5.10.

CÁMARA FRIGORÍFICA - SITIOS DE SEGURIDAD

Periodo	Tasa
Primer Periodo: Diez (10) días corridos o fracción	1,8%
Segundo Periodo: Doce (12) días corridos o fracción siguiente	3%
Tercer Periodo: Treinta (30) días corridos o fracción siguiente	4%
Periodo Sucesivo: Por cada treinta (30) días corridos o fracción siguiente	5%





**DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
GERENCIA DE CARGAS AEREAS**



ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

CARGAS ESPECIALES:

Todas las mercaderías que por su naturaleza son peligrosas para su almacenamiento y manipuleo como ser las explosivas, nocivas, inflamables, contaminantes, radioactivas, tóxicas, infecciosas irritantes etc., son consideradas como cargas especiales. Decreto N° 8701/12, Art.2.5.11.


Las mismas cuentan con ETIQUETAS y/o se encuentran dentro del listado de la ONU como CARGAS ESPECIALES, para su determinación como tales, esta Gerencia de Cargas cuenta con el manual sobre Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas u otro manual reconocido por la IATA.

Período	Tasa
Primer Período: Cinco (5) días corridos o fracción	2,5%
Segundo Período: Cinco (5) días corridos o fracción siguiente	3,5%
Tercer Período: Cinco (5) días corridos o fracción siguiente	4,5%
Cuarto Período: Cinco (5) días corridos o fracción siguiente	5%
Período Sucesivo: Por cada cinco (5) días corridos adicionales a fracción siguiente	6%

Nota: El porcentaje establecido precedentemente, será aplicado al periodo de tiempo de almacenamiento sobre el valor de la carga, determinada en el despacho Aduanero finiquitado. Las Tasas correspondientes al Primer Período, serán aplicadas aunque las cargas sean retiradas inmediatamente luego del aterrizaje, de la aeronave transportadora.

Atentamente.




Abog. Justo Ramón Servin S.
Gerente de Cargas Aéreas - AISP



DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL – DINAC
SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
GERENCIA COMERCIAL



ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

GOBIERNO NACIONAL
Contribuyendo juntos un Nuevo Rumbo

Corresponde al Expte. G.C. N° 708/2015 – Centro de Despachantes de Aduana del Paraguay

A.I.S.P., 13 de julio de 2015

A la Administración AISP:

Me dirijo al Señor Administrador, a fin de remitir el informe del Dpto. de Concesiones y Contratos, con relación al requerimiento del Centro de Despachantes de Aduana del Paraguay, para los fines correspondientes.

Atentamente,



Adalberto Meza Abdo
BOG. ADALBERTO.MEZA-ABDO
GERENTE COMERCIAL



13:40hs
Expte. 1039/15

Avda. Mcal. López e/ Vice Pdte. Sánchez y 22 de Setiembre – 2do. Piso
Tel. (595-21) 203.615 – Fax: (595-21) 213.406
C.C. N° 1752 – Email: president@dinac.gov.py

Asunción - Paraguay
Sec. Gral. Fax: (595-21) 212.530



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil



ESTUDIO JURIDICOADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

Ref.: Exp. Adm N° 1039/2015 – G.C.N° 708/2015 – “CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANA DEL PARAGUAY”

A.I.S.P., 13 de Julio de 2015.-

A LA GERENCIA COMERCIAL: Y por su intermedio a la Administración AISP a fin de remitir el expediente de referencia, se menciona cuanto sigue:

Al respecto se informa en cuanto las Tasas aplicadas por la DINAC por el Servicios de Cargas Aéreas según el Decreto N° 8701/2012 “*POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL – DINAC*”

Se adjunta copia del Decreto N° 8701/2012 de sus Artículos:

2.5.- Servicios de Cargas Aéreas – Cargas de Importación, Exportación y Transito.

2.5.1.- Cargas de Importación.

2.5.1.1.- Custodia Recepción y Almacenamiento de Cargas en los Aeropuertos Internacionales Silvio Pettirossi y Guarani.

2.5.2.- Cargas de Importación con tarifas diferenciadas.

2.5.3.- Cargas con valores no determinados.

2.5.4.- Régimen de Pacotilla.

2.5.5.- Cargas con Régimen de Pacotilla Almacenadas.

2.5.6.- Cargas de Exportación Almacenadas.

2.5.7.- Cargas de Exportación embarcadas directamente.

2.5.8.- Cargas con valor no determinado.

2.5.9.- Almacenamiento y/o Custodia de Contenedores y Equipos Conexos.

2.5.10.- Almacenamiento Selectivo.

2.5.11.- Cargas Peligrosas.

2.5.12.- Períodos de Almacenamiento.

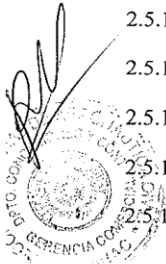
2.5.13.- Transbordo de Cargas

2.5.14.- Cargas en Transito.

2.5.14.1.- Operación de Transito de Cargas.

2.5.14.2.- Régimen Zona Franca.

2.5.15.- Habilitación de Depósitos.



Avda. Mcal. López e/ Vice Pdte. Sánchez y 22 de Setiembre – 2do. Piso
Tel. (595-21) 203.615 – Fax: (595-21) 213.406
C.C. N° 1752 – Email: president@dinac.gov.py

Asunción - Paraguay
Sec. Gral. Fax: (595-21) 212.530



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil




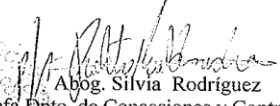
ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

- 2.5.16.- Mudanzas y Efectos Personales.
- 2.5.17.- Revistas y Periódicos.
- 2.5.18.- Courier.
- 2.5.19.- Pago previo de Tasas de Cargas Aéreas.
- 2.5.20.- Retiro con cargo a Regularizar.
- 2.5.21.- Pago Diferenciados.
- 2.5.22.- Cargas con Tiket.
- 2.5.23.- Atribuciones de la DINAC para verificar cargas.

Así también se adjunta copia del Decreto N° 654/2013 "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2.5.3, 2.5.14.1, 2.8 DEL CAPÍTULO II – SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y 5.3, 5.4 DEL CAPÍTULO IV – TARIFFAS POR OTROS SERVICIOS Y/O RECURSOS DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8701/2012 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL – DINAC"

Con relación al listado de productos que cuentan con tratamientos especiales en cuanto a la tasa DINAC, se sugiere elevar el presente expediente a la Gerencia de Cargas Aéreas – DINAC para su informe respectivo, salvo mejor parecer.

Atentamente.



Abog. Silvia Rodríguez
Jefa Dpto. de Concesiones y Contratos

GERENCIA COMERCIAL - SDAF
EXPEDIENTE N°: 708/15
FECHA: 13/09/15 HORA: 14:10
RECIBIDO POR: Guillermo A.

Anexo del Decreto N° 8701-

POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC.

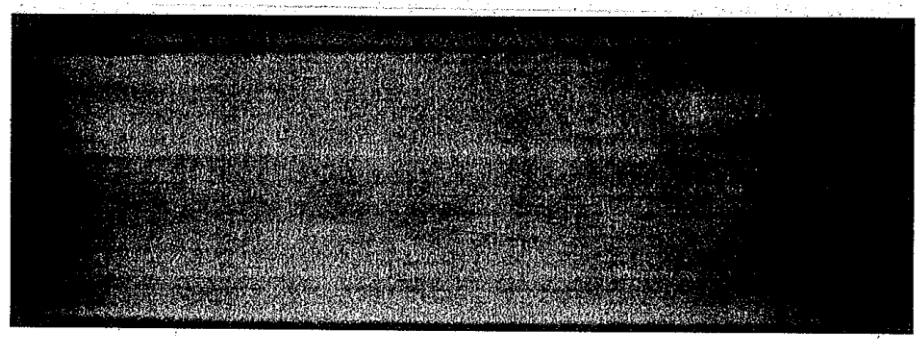
14

- a) Servicios de Bomberos
- b) Servicios Médicos de auxilio
- c) Servicios de Ambulancia
- d) Otros servicios de asistencia

Nota: Los criterios arriba descritos se aplicarán también en los casos en que recursos de la DINAC sean utilizados en la intervención de siniestros de vehículos de particulares que operan dentro o fuera del área de movimiento.

- 2.5 Servicios de Cargas Aéreas - Cargas de Importación, Exportación y Tránsito:
Todas las cargas embarcadas, desembarcadas o trasbordadas, en los Aeropuertos y Aeródromos bajo el control, fiscalización y administración de la DINAC, estarán sujetas al pago de Tasas por la prestación de los servicios de Cargas Aéreas, que comprende: la recepción, custodia, almacenamiento y entrega de las mercaderías.
- 2.5.1 Cargas de Importación: Las cargas de importación en general recibidas por la DINAC pero retiradas antes de su almacenamiento, cualquiera sea el régimen de admisión aduanera, pagarán una Tasa fija equivalente al uno coma tres (1,3%) por ciento de su valor imponible consignado en el documento aduanero. Las cargas indicadas en el numeral 2.5.2 abonarán la tasa equivalente a cero coma nueve por ciento (0,9%) del valor consignado en el documento aduanero. En el caso de ingresar en los depósitos de la DINAC, pagará la Tasa correspondiente al período de almacenamiento, al que se le adicionará las horas hombres y horas máquinas utilizadas en el manipuleo de las cargas.
- 2.5.1.1 Custodia Recepción y Almacenamiento de Cargas en los Aeropuertos Internacionales Silvio Pettrossi y Guaraní: Por la recepción, custodia y almacenamiento de toda carga de importación, el consignatario individualizado en el pertinente documento aduanero, pagará en concepto de Tasa de Cargas Aéreas, la suma de guaraníes que resulte de la aplicación del porcentaje correspondiente al período de tiempo de almacenaje sobre el valor imponible determinado en el despacho aduanero o expediente aduanero finiquitado, más un adicional de un dólar (USD 1) por metro cúbico (m3) o fracción ocupado, al que se le agregarán las horas hombres y horas máquinas utilizadas en el manipuleo de las cargas, de acuerdo a las tarifas establecidas para los Servicios de Asistencia y Apoyo en Tierra a las Aeronaves, conforme a la siguiente escala:

Primer Período	AISP y AIG
Que comprende los primeros diez (10) días calendario o fracción, contados desde la fecha en que la carga es recibida por la DINAC, según constancia del Manifiesto relacionado:	1,3%

POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC.



Segundo Periodo	AISP
Que comprende los doce (12) días calendarios o fracción siguiente:	2,6%

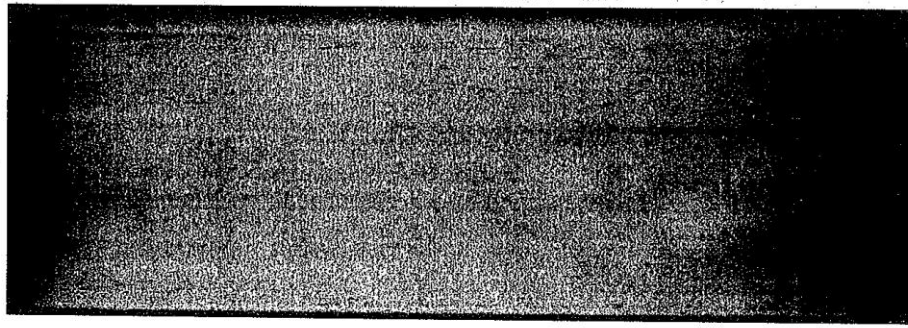
Tercer Periodo	AISP
Que comprende los siguientes treinta (30) días calendarios o fracción	4%

Periodo Sucesivo	AISP
Por cada periodo adicional de treinta (30) días calendarios o fracción siguiente:	5%

2.5.2 Cargas de Importación con tarifas diferenciadas: Por la custodia, recepción y almacenamiento de Cargas introducidas al país bajo el régimen establecido en los Decretos N° 10.624/2000, 2.545/2004, 6.406/2005 y sus respectivas modificaciones, en los Aeropuertos Internacionales Silvio Pettirossi y Guaraní, el consignatario individualizado en el pertinente documento aduanero, pagará en concepto de Tasa de Cargas Aéreas cero coma nueve por ciento (0,9%) sobre el valor imponible de la carga consignado en el documento aduanero, más un adicional de un dólar (USD 1,00) por metro cúbico (m3) o fracción ocupado, al que se le agregarán las horas hombres y horas máquinas utilizadas en el manipuleo de las cargas, de acuerdo a las tarifas establecidas para los Servicios de Asistencia y Apoyo en Tierra a las Aeronaves, conforme a la siguiente escala:

Primer Periodo	AISP y AIG
Que comprende los primeros diez (10) días calendarios o fracción, contados desde la fecha en que la carga es recibida por la DINAC, según constancia del Manifiesto relacionado:	0,9%

Segundo Periodo	AISP y AIG
Que comprende los doce (12) días calendarios o fracción siguiente:	1,5%





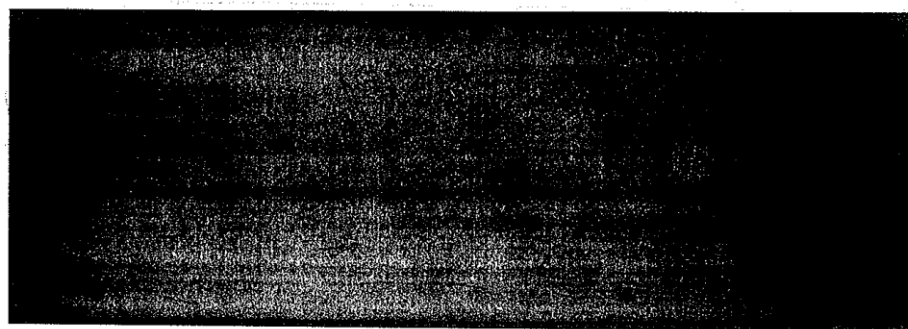
POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC.

Tercer Periodo	AISP y AIG
Que comprende los siguientes treinta (30) días calendarios o fracción	2,5%

Periodo Sucesivo	AISP y AIG
Por cada periodo adicional de treinta (30) días calendarios o fracción siguiente:	3,5%

- 2.5.3 **Cargas con valores no determinados:** Todas las mercaderías de importación que ingresen o salgan de los recintos aeroportuarios, sean o no almacenadas, y que las unidades técnicas aduaneras no determinen el valor imponible de las mismas, estarán sujetas al pago de una tasa fija de USD 1,30 (un dólar americano con treinta centavos) por cada kilogramo bruto o fracción, a través de los respectivos consignatarios. Si son almacenadas en cámaras frigoríficas o identificadas como cargas especiales, abonarán USD 1,70 (un dólar americano con setenta centavos) por cada kilogramo bruto o fracción más USD 1 por m3 (un dólar americano por metro cúbico) o fracción. Por la utilización de montacargas y servicios personales abonará la tasa establecida en el numeral 2.3 Asistencia y Apoyo en Tierra a las aeronaves.
- 2.5.4 **Régimen de Pacotilla:** Las cargas introducidas al país bajo el régimen de admisión aduanera de Pacotilla y retiradas en el día del recinto aeroportuario, pagarán una Tasa equivalente al (3%) Tres por ciento sobre el valor imponible determinado por la Autoridad Aduanera.
- 2.5.5 **Cargas con Régimen de Pacotilla Almacenadas:** Las cargas introducidas al país bajo el régimen de admisión aduanera de Pacotilla, y que fueren almacenadas en los Depósitos de la DINAC, pagarán las Tasas establecidas para las Cargas de Importación, numeral 2.5.1, de acuerdo al valor imponible consignado en el documento aduanero.
- 2.5.6 **Cargas de Exportación Almacenada:** Las cargas generales de exportación almacenadas abonarán el 40% de la tasa correspondiente a las cargas de importación y de 70% de las que requieren depósitos especiales.
- 2.5.7 **Cargas de Exportación embarcadas directamente:** Todas las cargas de exportación, embarcadas directamente a la aeronave transportadora, pagarán una tasa equivalente al 0,50% sobre el valor imponible consignado en el despacho o expediente aduanero finiquitado.
- 2.5.8 **Cargas con valor no determinado:** Todas las cargas de exportación y siempre que las unidades técnicas aduaneras competentes no determinen el valor imponible de las mismas, pagarán USD 0,20 por cada kilogramo bruto de carga a ser embarcada. Si las cargas amparadas en este numeral, son identificadas como carga especial, pagarán USD 0,60 por cada kilogramo bruto de carga a ser embarcada.

[Handwritten signature and initials]





ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

Anexo del Decreto N° 8701-

POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC.

17

2.5.9 Almacenamiento y/o Custodia de Contenedores y Equipos Conexos: Por el almacenamiento y/o custodia de contenedores, pallets y equipos conexos se percibirán las siguientes tasas, independientemente de las que correspondan a las cargas contenidas en los mismos.

PRIMER PERÍODO

Comprende el lapso de diez (10) días o fracción, computados desde su descarga de la aeronave. Por cada contenedor, paletas o equipos conexos USD 5,00.

SEGUNDO PERÍODO

Comprende los siguientes veinte (20) días o fracción. Por cada contenedor, paletas o equipos conexos USD 7,00

PERÍODO SUCESIVO

Los siguientes periodos de diez (10) días o fracción USD 9,00 por cada contenedor, paleta o equipos conexos.

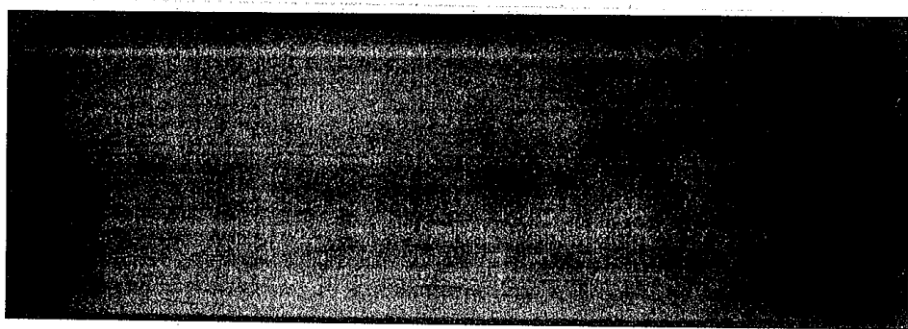
2.5.10 Almacenamiento Selectivo: Por el almacenamiento de mercaderías perecederas en cámaras frigoríficas, sitios de seguridad, a solicitud del consignatario, propietario o transportador, la DINAC percibirá un dólar americano (1 USD) por metro cúbico (m3) o fracción ocupado, más una tasa cuyo monto será establecido en base al siguiente detalle:

CÁMARA FRIGORÍFICA - SITIOS DE SEGURIDAD

Período	Tasa
Primer Período: Diez (10) días corridos o fracción	1,8%
Segundo Período: Doce (12) días corridos o fracción siguiente	3%
Tercer Período: Treinta (30) días corridos o fracción siguiente	4%
Período Sucesivo: Por cada treinta (30) días corridos o fracción siguiente	5%

La Tasa se computará desde el ingreso de las cargas a las cámaras frigoríficas o sitios climatizados y cualquier fracción de los periodos dados se considerarán enteros.

2.5.11 Cargas Peligrosas: Las cargas que por su naturaleza son peligrosas para su almacenamiento y manipuleo como ser las explosivas, nocivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas, tóxicas, infecciosas, irritantes, etc., se conceptuarán como cargas especiales o peligrosas. Por el servicio de manipuleo de las cargas especiales, la DINAC percibirá una Tasa cuyo monto será establecido en base al siguiente detalle:





ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC.

18

Periodo	Tasa
Primer Periodo: Cinco (5) días corridos o fracción	2,5%
Segundo Periodo: Cinco (5) días corridos o fracción siguiente	3,5%
Tercer Periodo: Cinco (5) días corridos o fracción siguiente	4,5%
Cuarto Periodo: Cinco (5) días corridos o fracción siguiente	5%
Periodo Sucesivo: Por cada cinco (5) días corridos adicionales a fracción siguiente	6%

Nota: El porcentaje establecido precedentemente, será aplicado al período de tiempo de almacenamiento sobre el valor de la carga, determinada en el despacho Aduanero finiquitado. Las Tasas correspondientes al Primer Periodo, serán aplicadas aunque las cargas sean retiradas inmediatamente luego del aterrizaje, de la aeronave transportadora.

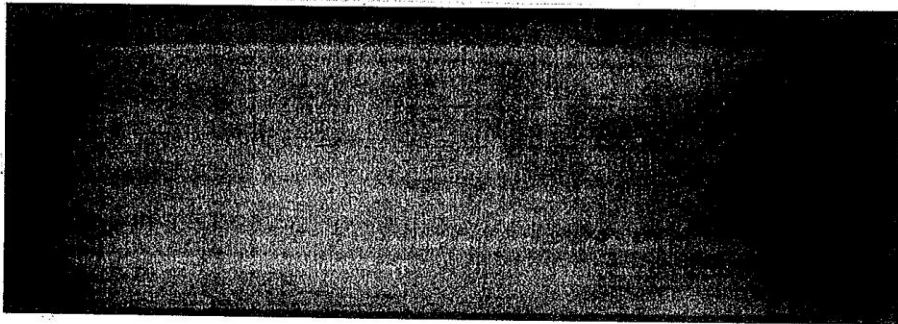
2.5.12 **Periodos de Almacenamiento:** Los periodos de almacenamiento que se mencionan en el presente documento son acumulativos. La fracción en un periodo se computará como un periodo entero.

2.5.13 **Trasbordo de Cargas:** Todo trasbordo de carga bajo control y autorización aduanera, de una aeronave a otra, debe comunicarse con la debida antelación a la Administración Aeroportuaria, acompañado de los documentos pertinentes, incluso lo relacionado a las aeronaves asistidas.

Por la utilización de máquinas, personal y otros servicios requeridos para facilitar el trasbordo, el usuario abonará las tasas establecidas en el capítulo correspondiente a los Servicios de Asistencia y Apoyo en tierra a las aeronaves (numeral 2.3).

2.5.14 **Cargas en Tránsito:** Los responsables de las cargas en Tránsito Aduanero, nacional o internacional, embarcadas o desembarcadas en los Aeropuertos Internacionales, una vez autorizada a operar por éste régimen por la Autoridad Aduanera, deberán presentar en el lugar de origen del tránsito a la Autoridad competente de la DINAC, el Manifiesto de Cargas en Tránsito y la Guía Aérea correspondiente a cada partida, u otro documento requerido por las normas aduaneras vigentes. La operación de tránsito de cargas, puede efectuarse de una terminal aérea a otra o en forma indistinta.

2.5.14.1 **Operación de Tránsito de Cargas:** Autorizada la operación aduanera de tránsito de las cargas, se procederá al pesaje y cubicación respectiva, debiendo la empresa transportadora o consignatario, abonar una tasa fija de USD 1,30 (un dólar americano con treinta centavos) por cada kilogramo bruto o fracción de carga, más el costo de mano de obra (horas/hombre) y máquina (horas/máquina) utilizados en el manipuleo de las cargas afectadas. Este procedimiento se utilizará siempre y cuando no fuese determinado su valor aduanero imponible, en caso contrario, se aplicarán las tasas que corresponden para las cargas ingresadas al territorio nacional por el régimen de importación, fijado en este documento.



POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC.

19

NOTA: A los efectos de la determinación del periodo de almacenamiento de la carga, se tomará como base la fecha en la cual la carga es recepcionada por el Aeropuerto de destino final.

2.5.14.2 Régimen Zona Franca: Todas las mercaderías en tránsito que ingresen o salgan de los recintos aeroportuarios, destinados a Zonas Francas habilitadas por el Poder Ejecutivo, sean o no almacenadas, y que las unidades técnicas aduaneras no determinen el valor imponible de las mismas, abonarán una tasa fija de USD 1,50 (un dólar americano con cincuenta centavos) por cada kilogramo bruto o fracción de carga. Por la utilización de montacargas y servicios personales abonará la tasa establecida para los servicios de Asistencia y Apoyo en Tierra a las aeronaves, fijado en este documento (numeral 2.3).

2.5.15 Habilitación de Depósitos: Por petición escrita del propietario o consignatario de cargas y con intervención aduanera, la DINAC podrá habilitar los depósitos de Cargas Aéreas, para entrega de cargas, cuyos despachos aduaneros han sido finiquitados, previo pago de las tasas correspondientes a la DINAC.

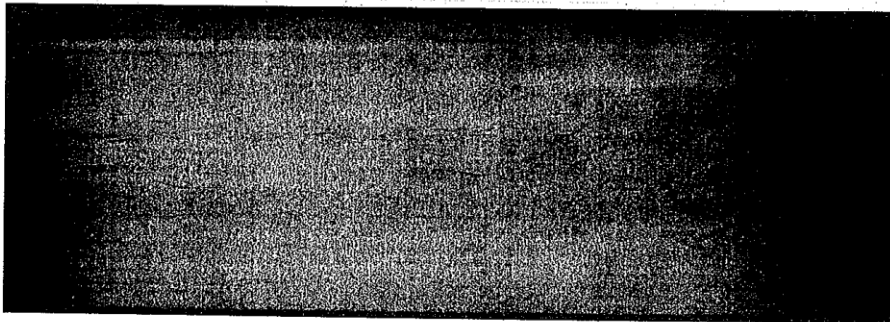
La habilitación de depósitos en horario extraordinario deberá solicitarse y abonarse dentro del horario ordinario administrativo establecido por la Institución, y tendrá un costo equivalente a 30 USD por hora o fracción, al que se le agregará el costo de horas hombres y horas máquinas utilizados en la prestación del servicio. La habilitación extraordinaria se hará por cada depósito y por cada consignatario en forma independiente, y no podrá beneficiar a otros distintos.

2.5.16 Mudanzas y Efectos Personales: Por mudanzas de efectos personales, siempre que la autoridad aduanera no determine el valor imponible de las mismas, se cobrará por ingreso al país USD 0,10 por kilogramo bruto, y USD 0,05 por kilogramo bruto si sale, más la tasa por el uso de personal o equipos en cada caso, debiendo en este caso abonar la tarifa establecida en el Capítulo de Servicios de Asistencia y Apoyo en Tierra a las Aeronaves (numeral 2.3).

2.5.17 Revistas y Periódicos: Las revistas y periódicos importados podrán ser retirados directamente de la plataforma solamente por las Agencias y Representantes autorizados por la DINAC. Estos deberán mantener en concepto de depósito de garantía la suma de 100 USD. La determinación del valor imponible será el resultante de la aplicación de 1,00 USD por kilogramo bruto y la liquidación de la tasa se hará de acuerdo a lo establecido para el Régimen de Pacotilla, cuyo pago deberá ser regularizado en el plazo de 8 (ocho) días hábiles. En caso de incumplimiento se aplicará una multa equivalente al 50% del valor de la tasa y se cancelará la autorización, con la ejecución de la garantía.

2.5.18 Courier: Las empresas que operan por el sistema de courier, igualmente mantendrán un depósito de garantía de USD 100 y abonarán las siguientes Tasas:

- 1 - Tasa fija de USD 7,00 por Guía Madre (MAWB).
- 2 - Tasa mínima de USD 35,00 por Guía Madre con peso inferior a 150 Kg.



POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC.

20

- 3 - Variable por Kilogramo (Kg). de USD 0,20 para Guía Madre con peso declarado superior a 150 Kg. e inferior a 250 Kg.
- 4 - Variable por Kg. de USD 0,15 para Guía madre con peso declarado superior a 250 Kg.

Nota: Las cargas que requieren de trámites de desaduanamiento para su retiro, abonarán las tasas correspondientes al Régimen de Importación.

- 2.5.19 **Pago previo de tasas de Cargas Aéreas:** Las tasas por los servicios de Cargas Aéreas deberán ser pagadas antes del retiro de las respectivas cargas del recinto aeroportuario, salvo los casos de cargas de régimen especial u otros procedimientos, previstos en este documento.

La DINAC, podrá implementar el pago de esta tasa por la red bancaria. El procedimiento será establecido por la DINAC en coordinación con la Dirección Nacional de Aduanas y el Centro de Despachantes de Aduanas del Paraguay; éste último podrá percibir la suma de hasta USD 3 (tres dólares americanos) por despacho y directamente de los importadores y usuarios del servicio, suma que será destinada al sostenimiento del sistema de cobro por la red bancaria bajo su responsabilidad.

- 2.5.20 **Retiro con cargo a Regularizar:** Los consignatarios de cargas importadas, cuya entrega autorice la Aduana con cargo a regularizar Despachos de Importación respectivo, pagarán la Tasa establecida en base al peso en kilogramos o valor imponible provisorio, según el aeropuerto de desembarque, determinado en los documentos aduaneros presentados a la DINAC. En caso de existir variación en el valor imponible definitivo, al finiquito del despacho de Importación, el consignatario, propietario o despachante afectado, se encargará de pagar la diferencia de Tasa resultante. Quienes mantengan con la DINAC documentos aduaneros con cargo a regularizar, con diferencia de valor imponible y que no hayan sido regularizados dentro del plazo autorizado, no podrán retirar otras partidas de cargas hasta que sean debidamente finiquitadas las partidas pendientes.

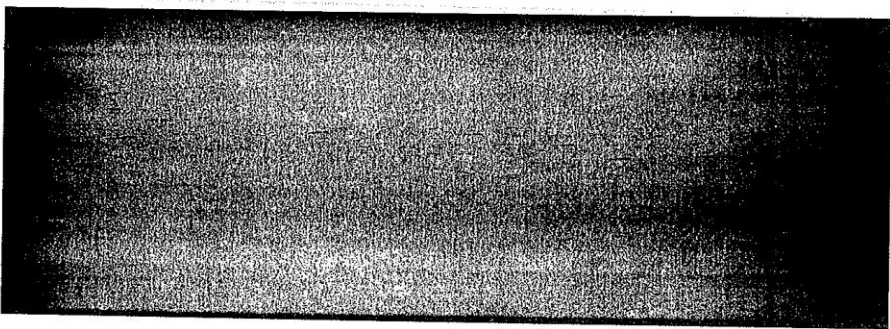
- 2.5.21 **Pagos Diferidos:** La DINAC podrá otorgar excepcionalmente el retiro provisorio de cargas o mercaderías consignadas a instituciones de la Administración Central o Entes Descentralizados, con la intervención Aduanera. En los casos debidamente justificados, podrá autorizar el pago diferido o fraccionado de las tasas aeroportuarias afectadas.

- 2.5.22 **Cargas con Ticket:** Las cargas llegadas por vía aérea por el sistema de Ticket, serán recepcionadas y almacenadas por la DINAC como cargas de importación y abonarán para su retiro las Tasas correspondientes para las mismas.

- 2.5.23 **Atribución de la DINAC para verificar cargas:** La DINAC queda facultada para designar funcionarios de su dependencia para intervenir en los actos de verificación aduanera de toda carga de importación y exportación transportada por vía aérea y formular sus propios documentos respecto al acto, con arreglo a las disposiciones del Código Aduanero y sus reglamentaciones.



ESTUDIO JURÍDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 654.-



ESTUDIO JURÍDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2.5.3, 2.5.14.1, 2.8 DEL CAPÍTULO II - SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y 5.3, 5.4 DEL CAPÍTULO IV - TARIFAS POR OTROS SERVICIOS Y/O RECURSOS DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8701/2012 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

Asunción, 12 de noviembre de 2013

VISTO: El Decreto N° 8701 del 4 de abril de 2012 y la Nota P/DINAC N° 444 del 8 de octubre de 2013, elevada por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) al Ministerio de Defensa Nacional (Expediente N° 3336/2013); y

CONSIDERANDO: Que por Decreto N° 8701/2012 y su respectivo anexo, fueron fijadas y actualizadas las Tasas y Tarifas por la prestación de servicios Aeronáuticos, Aeroportuarios y otros medios de recursos a cargo la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC).

Que la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) solicita la modificación de los Numerales 2.5.3, 2.5.14.1, 2.8 del Capítulo II - Servicios Aeroportuarios y 5.3, 5.4 del Capítulo IV - Tarifas por otros Servicios y/o Recursos del Anexo del Decreto N° 8701/2012 "Por el cual se fijan y actualizan Tasas y Tarifas por la prestación de servicios Aeronáuticos, Aeroportuarios, Meteorológicos y otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil - DINAC".

Que la modificación planteada, se basa en la política institucional de Participación Público Privada, creando las condiciones necesarias para la inversión de recursos externos, del sector privado, dentro del ámbito aeroportuario, lo que permitirá compartir riesgos con dicho sector y a la DINAC, brindar un mejor servicio y encarar otros proyectos prioritarios.

N° 46.-



ESTUDIO JURÍDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 654.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2.5.3, 2.5.14.1, 2.8 DEL CAPÍTULO II - SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y 5.3, 5.4 DEL CAPÍTULO IV - TARIFAS POR OTROS SERVICIOS Y/O RECURSOS DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8701/2012 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

-2-

Que resulta necesaria la adecuación de las tarifas vigentes, al promedio regional, de modo que permitan la atracción de nuevos operadores aéreos y posibilite de esta manera, un mayor flujo de aeronaves y cargas, generando mayores ingresos a la DINAC.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional, se expidió en los términos del Dictamen N° 1013 del 2 de agosto del 2013.

N°

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Modifícanse los Numerales 2.5.3, 2.5.14.1, 2.8 del Capítulo II - Servicios Aeroportuarios y 5.3, 5.4 del Capítulo IV - Tarifas por otros Servicios y/o Recursos del Anexo del Decreto N° 8701/2012 "Por el cual se fijan y actualizan Tasas y Tarifas por la prestación de servicios Aeronáuticos, Aeroportuarios, Meteorológicos y otros medios de recursos a cargo de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil - DINAC", quedando redactados de la siguiente manera:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 654.-



ESTUDIO JURIDICO ADUANERO
MELGAREJO & ASOCIADOS

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2.5.3, 2.5.14.1, 2.8 DEL CAPÍTULO II - SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y 5.3, 5.4 DEL CAPÍTULO IV - TARIFAS POR OTROS SERVICIOS Y/O RECURSOS DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8701/2012 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

-3-

CAPÍTULO II
Servicios Aeroportuarios

"2.5.3 Cargas con valores no determinados: Todas las mercaderías de importación que ingresen o salgan de los recintos aeroportuarios, sean o no almacenadas, y que las unidades técnicas aduaneras no determinen el valor imponible de las mismas, estarán sujetas al pago de una tasa fija de USD 1,30 (un dólar americano con treinta centavos) por cada kilogramo bruto o fracción, a través de los respectivos consignatarios. Si son almacenadas en cámaras frigoríficas o identificadas como cargas especiales, abonarán USD 1,70 (un dólar americano con setenta centavos) por cada kilogramo bruto o fracción más USD 1 por m3 (un dólar americano por metro cúbico) o fracción. Por la utilización de montacargas y servicios personales abonará la tasa establecida en el numeral 2.3 Asistencia y Apoyo en Tierra a las aeronaves.

Nota: Las tasas indicadas precedentemente se aplicarán a las mercaderías en tránsito de una Administración Aduanera a otra, dentro del territorio nacional."

"2.5.14.1 Operación de Tránsito de Cargas: Para las cargas en tránsito o de re exportación, la empresa transportadora o consignatario, deberá abonar el importe correspondiente a la tarifa por kilogramo bruto, según la siguiente escala:

[Firma]

[Firma]

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 654-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2.5.3, 2.5.14.1, 2.8 DEL CAPÍTULO II – SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y 5.3, 5.4 DEL CAPÍTULO IV - TARIFAS POR OTROS SERVICIOS Y/O RECURSOS DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8701/2012 “POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC”.

-4-

Item	Desde (Kilos de Cargas)	Hasta (Kilos de Cargas)	Tarifa USD/Kg (IVA incluido)
1	1 ó Fracción	1.000.000	0,15
2	1.000.001	2.000.000	0,10
3	2.000.001	3.000.000	0,07
4	3.000.001	4.000.000	0,06
5	4.000.001	5.000.000	0,05
6	5.000.001	6.000.000	0,045
7	6.000.001	7.000.000	0,04
8	7.000.001	8.000.000	0,036
9	8.000.001	9.000.000	0,033

NOTA: 1. Al importe total según la escala, se adicionarán los costos de la mano de obra (horas/hombre) y de las maquinarias (horas/máquina) utilizados en el manipuleo de las cargas afectadas.

2. Se establece la modalidad de pago mensual, cuyo respaldo será el manifiesto de carga respectivo (cargas arribadas), y regirá exclusivamente para empresas que tengan habilitadas Cuentas Corrientes con la DINAC, las cuales permiten cancelaciones al vencimiento de las facturas emitidas. En este caso la tarifa a aplicar se establecerá en base al movimiento de cargas acumulado durante cada mes.

SSB

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 654.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2.5.3, 2.5.14.1, 2.8 DEL CAPÍTULO II - SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y 5.3, 5.4 DEL CAPÍTULO IV - TARIFAS POR OTROS SERVICIOS Y/O RECURSOS DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8701/2012 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

-5-

3. Los clientes ocasionales o clientes que no cuenten con Cuentas Corrientes, deberán abonar las tasas al contado, dentro de las 24 horas de haber arribado la carga, para lo cual se tomará como base el peso bruto total de la mercadería, establecido luego del pesaje correspondiente.
4. La DINAC queda facultada a reglamentar este numeral, pudiendo establecer procedimientos y agregar cargos adicionales."

"2.8 Almacenamiento de Equipajes: Los pasajeros abonarán por almacenamiento de cada equipaje la suma de USD 5,00 IVA incluido, por cada 24 horas o fracción."

CAPÍTULO IV

Tarifas por otros servicios y/o recursos

- "4.3 Instrucción - Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC): Las Tarifas que corresponden a los rubros del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), así como los precios de textos de inscripción y otros materiales, se establecerán por Resolución de la Presidencia de la DINAC"
- "4.4 Aeródromos o Aeropuertos Nacionales/Internacionales del interior del país: Todas las tasas y tarifas establecidas en el presente documento no previsto específicamente para los Aeródromos o Aeropuertos Nacionales/Internacionales del interior del país, serán aplicadas con una reducción del 50% con respecto a las tasas establecidas para el aeropuerto Silvio

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO N° 654 -

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 2.5.3, 2.5.14.1, 2.8 DEL CAPÍTULO II - SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y 5.3, 5.4 DEL CAPÍTULO IV - TARIFAS POR OTROS SERVICIOS Y/O RECURSOS DEL ANEXO DEL DECRETO N° 8701/2012 "POR EL CUAL SE FIJAN Y ACTUALIZAN TASAS Y TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AERONÁUTICOS, AEROPORTUARIOS, METEOROLÓGICOS Y OTROS MEDIOS DE RECURSOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL - DINAC".

-6-

Pettirosi, con excepción de las tasas establecidas para los servicios de protección al vuelo nacional o internacional, asistencia a aeronaves en emergencias, introducción de lubricantes de uso aeronáutico, cargas aéreas, acceso y estacionamiento de vehículos, y comunicaciones telefónicas."

Art. 2°.- Las partes no modificadas del Decreto N° 8701/2012 y su Anexo, quedan firmes y vigentes.

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Defensa Nacional.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

[Handwritten signature]



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

N°